



Dadas Lopez Alcaide y Jueves hordinario de esta
 mandado de S. M. de su J. de su Mag. de
 Hago saber a los Concejos y Regidores y J. de los d. lugares
 de que se compone esta d. Hermandad, como por d. de su Mag. de
 M. de Campo Comisario y Deputado J. de esta M. de Pro
 uincia etenido un Real Despacho con fha del dia veinte y
 uno de Mayo proximo pasado, en que se previene la imposición
 aplicación y destino de las penas de Camara correspondientes a or
 denanzas y demas que incluye, que su tenor es como se sigue:—
 D. Alfonso Mogrobo Cavallero del Orden de Santiago Secretario
 de su Mag. de su Consejo en el de las Ordenes, Contador J. de ella,
 y de las penas de Camara y gastos de Justicia del Real J. de su Mag.
 de Castilla: Certifico, que en la Contaduría del Consejo de Castilla
 de mi Cargo queda una Real Provision a los Señores de el a veinte
 y siete de Julio de mil setecientos y diez y seis, por la que se previe
 ne y manda que los Receptores y Depositarios de penas de Camara
 y gastos de Justicia de las Ciudades, Villas y Lugares de este Reyno
 en fin de cada Año traigan las Cuentas de d. efectos al Consejo
 y los alcanzer apoderados de los Receptores de ellos, pena de veinte mill
 maravedis por cada vez que lo desgan de hacer, y que a su costa se en
 vie persona con el alano que fuere justo a tomar las d. cuentas,
 y cobrar los alcanzer, que de ellas resultaren; cuya obligación
 en virtud de otra Real Provision de veinte y siete de febrero de
 mil setecientos y quarenta y uno, se subrogo en la de los Encuerra
 mientos de d. efectos a los Pueblos que Voluntariamente quisiesen
 entrar en ellos, por la utilidad que le resultaba, como sea expe
 mentado en los que lo han hecho, quitando en su fuerza y Vigor
 para los que no hizieren.

Que por otra Real Provision de quatro de Octubre de mil setecientos
 y quarenta y ocho se manda a la Justicia del Reino que
 en adelante todas las condenaciones que procedan de Ordenan
 zas de Monte, Agua, Campo, Concejo, o querrio, aprovadas por
 el Consejo, en que no tuviere parte alguna la Real Camara.

Se hagan quatro partes, aplicado la una ala de su Mag.^d y de las
Condenaciones de Ordenanzas no aprovadas se aplique una tercera
parte de ellas ala Real Camara misma como perteneciente a su
Mag.^d y que qualesquiera aprovaciones que se pidieren y concedie-
ren sea bajo de esta R^gla. cuya Resolucion se asiente en los libros
Capitulares de Ayuntamiento para que haciéndose presente ala
Justicias que corrieren les conste y cumplan lo que queda referido
pena de cincuenta mil mrs para la misma Camara; cuya dispo-
sicion y establecim^{to}. esta aprovada, y mandado cumplir por su
Majestad en la nueva Real Ordenanza de pena de Camara
de veinte y siete de Diciembre de dho. A^o por el Capitulo qua-
torce de ella.

Asi bien certifico que por el Capitulo trece de la citada Real Ordenanza esta mandado, que ningun Juez pueda aplicar multa algu-
na alimonia, obra p^ublica, o publica, ni obra finis particulares, por
que sea adeuda el d^o deano indispensable de penas de Camara, y ga-
stos de Justicia, sin embargo de qualesquiera Costumbre que aya
en contrario, quedando Rigoroso ala su Institucion el Juez E^o y
ma que intervengan en este Ex^otao.

Que el Capitulo diez y ocho en la misma Ordenanza se mandado
guardar y cumplir la Provision del Consejo de veinte y siete de
de Julio de mil setecientos y diez y seis bajo de las mismas penas expre-
sadas en ella, y las de suspension de oficio al E^o que no sentare
en el libro, que deve tener, las mismas que por Ordenanza, o qua-
quiera otro motivo se lechare, y conviene que las condenaciones
se hagan por proveidos verbales, para que no consten, y del
ter tanto a todos los Comprehendidos en el quebrantamiento de lo re-
ferido.

Y por el Capitulo diez y nueve de ella se apueban los ap^utes, o en-
caveramientos de penas de Camara, y gastos de Justicia, que ai he-
chos; y se encarga a los Intendentes, Corregidores y Justicias los fo-
menten por todos los medios posibles por el beneficio de la Real
Hacienda, y de los Pueblos como lo amanifestado la experiencia.
Y para que conste alas Justicias E^{as}, y demas personas

aquien to que su observancia guarden y cumplan lo que en
las citadas Provisiones y Capítulos de la Real Ordenanza se
manda, doi la presente Certificación en Madrid a treynta y
uno de Mayo de mil setecientos y quarenta y nueve: D.^o Alfonso
Mogrobes: Es copia que concuerda con el original, y en fee
de ello a orden del señor D.^o Joseph Ignacio de Alaba, y Alav
Alav de Campo Comisario y Diputado Real de esta M. N. y M.
d. Provincia de Alaba io el infrascripto Secretario de ella lo fir
me en Hitoria a doce de Diciembre de mil setecientos y quarenta y
nuebe: Juan Martin Ruiz de Arua y Mendivil: —
El qual dho Real Despacho viendose hecho notorio el dia diez y
siete de Enero de este Año en Ayuntamiento Celebrado en esta
dha Hermandad de Barrundia por la Justicia y Regimiento de
ella asus Constituyentes para su observancia, y cumplimiento,
se mando Consultar con Abogado a Satisfacción, quien en vista
de ello adado su dictamen expresando deueir inescusablemente
aplicar las penas de Camara, y demas que conforme asus orde
nanzas hecharen los Pueblos, sea en dinero, o otro efecto, siendo
aprouadas por el Consejo, y Chancilleria una quarta parte;
y siendo solo de las Justicias inferiores una tercera parte de ellas
para la Camara y gastos de Justicia; y lo demas segun por dhas
ordenanzas estuuieren aplicadas, poniendole libro en cada
Lugar, donde se asienten las que se impusieren en el en cada
Año, para darse en su vista Testimonio del es.^o de Ayuntam.
de su Jurisdiccion, y Remita el importe correspondiente ala
Hesoreria a dhas penas; y las que por las Justicias
por dinarios por rescato o verbalmente se
hecharen, se aiande remitir todas a la mis
ma Hesoreria con el testimonio de su
razon; sin aplicacion para obras pias
ni otro destino alguno, solo las penas endi
cho real des pacho contenidas; y para
supuntual cumplimiento incluído

Interior en este para que cada lugar poniendo
de su copia en un libro nuevo, pongan los
asientos de dichas penas correspondientes
a sus ordenanzas sin ocultación ni dilata-
ción alguna =